



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09881-2006-PA/TC  
LIMA  
JUAN FERNANDO DEL RISCO  
DEL ÁGUILA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Fernando Del Risco Del Águila contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Marina de Guerra del Perú con el objeto de que se le restituya el monto de la pensión que se le abonó hasta el mes de octubre de 1993, que fuera arbitrariamente recortada a partir del mes de noviembre del mismo año sin que exista un proceso administrativo, negándole con ello su derecho de defensa. Alega que el recorte afectó en mayor medida a los pensionistas que no contaban con veinte años de servicio, por lo que se vulneró su derecho adquirido.

*gr*  
El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestando la demanda señala que el actor percibió una pensión por un monto que no le correspondía, conforme al tratamiento legislativo pertinente y que fue regularizado mediante la Resolución Directoral 1480-97- MGP/DAP.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de enero de 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por estimar que el recorte de la pensión fue un acto unilateral e inmotivado, más aún si la resolución cuestionada fue expedida fuera de los términos establecidos en la ley para declarar la nulidad en sede administrativa.

La recurrida revoca la apelada y la reforma en el extremo que declara inaplicable la Resolución Directoral 1480-97-MGP/DAP y que ordena la restitución del monto recortado, declarándolo infundado por considerar que el actor no ha prestado veinte años de servicios al Estado como teniente primero, requisito exigido para acceder a un



régimen pensionario de carácter renovable que prevé la Ley de Pensiones Militar y Policial y su reglamento, lo que generó un error por parte de la Administración; y la confirma en lo demás que contiene.

## FUNDAMENTOS

### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso el demandante solicita que se le restituya el monto de la pensión que le fue recortada de modo arbitrario partir del mes de noviembre de 1993.

### § Análisis de la controversia

3. De fojas 15 y 16 de autos se advierte que tal como lo afirma el demandante, en el mes de agosto de 1993 percibía una pensión de S/. 230.00, y en el mes de noviembre de dicho año se le redujo ésta a la cantidad de S/. 80.00.
4. Sin embargo tal como se acredita de la Resolución Directoral 1480-97 MGP/DAP, a partir del 1 de noviembre de 1993 se procedió a reajustar, en vía de regularización, el monto de su pensión no renovable a la cantidad de S/. 80.00, considerando que a dicha pensión sólo le corresponde los incrementos por costo de vida que, eventualmente, pudiera otorgar el Gobierno, mas no las bonificaciones dispuestas en los Decretos Leyes 25458, 25739 y 25943, que le fueran incorrectamente otorgadas.
5. Efectivamente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 del Decreto Ley 19846, del 27 de diciembre de 1972, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales por Servicios al Estado: “No gozará del incremento de la pensión ni del derecho a percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad, así como a los otros beneficios y goces que conceden el inciso i), según sea el caso, el personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por consiguiente al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, la presente demanda deberá ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)